



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00538-00

Por reparto correspondió a éste Despacho conocer de la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESO que a través de apoderada judicial promovió la señora FABIOLA MARIA GARCIA TOBON.

La solicitud que fuere presentada para su conocimiento por la parte actora ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGUI, correspondió inicialmente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta localidad, quien luego de su estudio, mediante auto interlocutorio del 04 de septiembre de 2020, se consideró incompetente para conocer de su trámite y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles con categoría de municipales de Itagüí.

Ahora, estudiada la referida solicitud de prueba extraprocésal, observa esta judicatura que lo procedente es negar la práctica de la prueba pretendida, previa las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

La señora FABIOLA MARIA GARCIA TOBON, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita la práctica de PRUEBA PERICIAL “Estudio de vulnerabilidad sísmica” sobre el local comercial #2 situado en la primera planta del edificio central #2 en el Municipio de Itagüí, en la Calle 84^a con la Carrera 52-D, marcado en sus puertas de entrada con los #s. 84-A-07/11/3, local que tiene un área construida de 117.98 mts.2. y una altura de 2.40 mts; y del local # 1 del mismo edificio y con muros que lo separan del hall de escalas; por el oriente con la fachada que mira al ante-jardín y accesos que dan a la carrera 52-D, también con muros que lo separan de la zona_común (hall de escalas); por el occidente con muros que lo separan del lote # 5, de la urbanización villa central propiedad de urbanizadora guayabal; por el cenit con el apartamento 202 del edificio central # 2 y por el nadir con la tierra, el perímetro de este local

está comprendido por los siguientes puntos: 17-18-19-20-21-22-23-15-14-13-16-26 y 17 punto de partida.

Para sustentar la solicitud de prueba extraprocésal, aduce la mandataria judicial que su prohijada es la propietaria del apartamento 202 (segunda planta) del Edificio Central #2, edificio en el cual se encuentran los locales descritos en precedencia, locales ubicados en el primer piso de la edificación y cuya propietaria es la señora MARIANA GIRALDO GIRALDO.

Refiere que, el inmueble del primer piso de la señora MARIANA GIRALDO GIRALDO, en el mes de febrero de 2018, se sometió a una reforma estructural, derribando un muro de carga para lograr ejecutar unas labores de división del local inicial que funcionaba en el referido primer piso.

Aduce que, al inmueble de su poderdante, la señora FABIOLA MARIA GARCIA, se le vienen formando unas grietas de gran magnitud, las cuales, se vienen presentado desde el mes de agosto de 2018.

Manifiesta que, el ingeniero estructural OSCAR DARIO MORENO BORJA, emitió un concepto técnico sobre los daños generados en el apartamento 202 propiedad de su pupila, concluyendo que, el sistema estructural actual está completamente afectado por los cambios realizados por la señora MARIANA GIRALDO GIRALDO en el local de su propiedad, y para disminuir la vulnerabilidad se debe realizar la intervención al sistema estructural realizando los reforzamientos necesarios, advirtiendo el profesional que, para saber como se debe intervenir la estructura es necesario contratar un estudio de vulnerabilidad sísmica.

Por tal motivo, solicita la práctica prueba pericial extraprocésal denominada “estudio de vulnerabilidad sísmica” al parecer para establecer una posible responsabilidad extracontractual, por los daños que se han causado al inmueble de su propiedad.

Ahora bien, señala el Art. 183 del CGP que la práctica de las pruebas extraprocésales se observarán las reglas sobre citación y práctica establecidas

en el código, entiéndase, que deberán ajustarse a las reglas que para cada medio probatorio señala la ley; respecto de la prueba pericial, el Art. 189 siguiente, dispone que se podrá realizar con o sin intervención de perito, y con o sin intervención de la contraparte, y habrá de recaer sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Ahora, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para lo cual las partes podrán acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, y aportar el dictamen con la demanda, así que, de conformidad con el numeral 2 del Art. 48 del CGP y la regulación que sobre éste medio probatorio señala el Capítulo Sexto de la Sección Tercera del referido Estatuto Procesal, no se designan listas de Auxiliares de la Justicia para dicho efecto, sino que se acude directamente por el interesado a aquella entidad idónea en emitir el dictamen requerido, mismo que deberá ser allegado en la oportunidad para aportar pruebas, esto es en suma, que el perito lo designa la parte que pretenda aducir éste medio de prueba.

En el presente caso, la solicitante pide la práctica de prueba pericial “estudio de vulnerabilidad sísmica” con el fin de determinar cómo se debe intervenir el sistema estructural de la edificación que se encuentra completamente afectado.

Ahora bien, para la práctica del *dictamen pericial*, como se dijo, a la luz de las normas previamente citadas, podrá acudirse directamente a las instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad para dicho efecto, sin necesidad de intervención judicial, y aportar ésta prueba con la demanda, como lo ordenan los artículos 167 y 227 del CGP.

Adicionalmente, es de advertir que el dictamen pericial *per se*, no es factible practicarlo como prueba extraproceso, según lo establecido en el artículo 189 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, imperioso resulta denegar la práctica de la prueba extraprocesal, solicitada por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el trámite de la presente solicitud de prueba extraprocesal, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose y ordenar su archivo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 119** fijado hoy **08 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial